

Federación Extremeña de Natación

Reglamentos.—Anuncio de 16 de diciembre de 1996, sobre Reglamento de elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación Extremeña de Natación..... 6174

Federación Extremeña de Pentatlón y Triatlón

Reglamentos.—Anuncio de 9 de diciembre de 1996, sobre Reglamento a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación Extremeña de P. Moderno y Triatlón..... 6182

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 168/1996, de 11 de diciembre, sobre modernización de las explotaciones agrarias en Extremadura.

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, desarrollada por Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, y por Orden de 13 de diciembre de 1995, ha establecido un nuevo marco de regulación de las actuaciones de las Administraciones Públicas para lograr la adecuación de las estructuras agrarias de acuerdo con las nuevas tendencias de la Política Agrícola Común, vertidas en las últimas modificaciones del Reglamento 2328/1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

La legislación comunitaria comienza a contemplar como rentas complementarias computables a los titulares de las explotaciones agrarias, las rentas procedentes de las actividades artesanales, turísticas o relacionadas con la conservación del espacio natural.

La legislación nacional hace girar la actuación en torno al concepto de explotación prioritaria, para cuya definición se tienen en cuenta por un lado las circunstancias que concurren en el titular de la explotación, introduciendo, junto al ya conocido concepto de Agricultor a Título Principal, la figura de Agricultor Profesional para cuya calificación se le computan, como complementarias, las rentas antes mencionadas. Por otro lado considera la explotación en sí, a la cual se le exige absorber el trabajo de, al menos, una Unidad de Trabajo Agrario, y también que la renta que produzca para cada unidad de trabajo, alcance un valor comprendido entre el 35 por ciento y el 120 por ciento de la renta media de los otros sectores de la economía, a fin de que la renta agraria se aproxime a las rentas de estos sectores.

En nuestra Comunidad Autónoma se regulan las medidas estructurales en la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña, la cual contempla en su capítulo II, las actuaciones para mejorar la eficacia de las estructuras agrarias. Dicha Ley, en su Disposición Final Primera, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo de la misma.

Por todo ello, dado que la citada Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura es la norma esencial de aplicación del Reglamento 2328/1991, y del Real Decreto 1887/1991, derogado expresamente por el Real Decreto 204/1996, resulta necesario, de acuerdo con el apartado 10 de la disposición adicional de la Ley, adecuar la normativa de Extremadura a las nuevas modificaciones surgidas, así como regular todos aquellos aspectos que la legislación nacional encomienda a las Comunidades Autónomas.

En este sentido resulta preciso adecuar el criterio de acreditación de la condición de agricultor a título principal a lo establecido en la legislación nacional, toda vez que una mayor exigencia en la acreditación podría suponer un perjuicio para los agricultores extremeños cuando aspiran a gozar de los beneficios establecidos en la legislación nacional, por lo que se deroga el Decreto 15/1993, de 9 de febrero, modificado por el 106/1993, de 14 de septiembre. En su virtud, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su día 11 de diciembre de 1996,

D I S P O N G O

Artículo 1.—La obtención de la calificación de Explotación Prioritaria, para las explotaciones agrarias situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se atenderá a los criterios objetivos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2.—Se establece como órgano competente para extender la

Certificación de Explotación Prioritaria, siguiendo los criterios establecidos en la legislación vigente, en el presente Decreto y normas de desarrollo, al Director General de Financiación y Medios Agrarios, a cuyo efecto se le autoriza a realizar los cambios necesarios en la estructura de las bases de datos que integran el Registro de Explotaciones adoptando cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección de datos, así como a remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información establecida en la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, relativa al Registro de Explotaciones Prioritarias.

Artículo 3.—Las explotaciones asociativas que adopten la forma jurídica establecida en el artículo 6.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre Modernización de las Explotaciones Agrarias, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para alcanzar el reconocimiento de los beneficios establecidos en dicha Ley y demás disposiciones de desarrollo mediante documento suscrito en escritura pública.

Artículo 4.—Para acreditar el cumplimiento del requisito de posibilitar la ocupación de al menos una Unidad de Trabajo Agrario, en lo sucesivo UTA, tal y como viene definida en el anexo 1.16 del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, la explotación deberá tener una dimensión que permita absorber una UTA, de acuerdo con los módulos objetivos que para cada actividad productiva y zona, excepto para las zonas de montaña, se establezca por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 5.—Para acreditar el requisito de que la renta unitaria de trabajo sea igual o superior al 35 por ciento de la renta de referencia e inferior al 120 por ciento de ésta, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se podrá optar por la acreditación documentada de la renta por UTA o por el cálculo de la renta unitaria de trabajo en base a la asignación de módulos de renta unitaria, que para la actividad agraria se fijen por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio, atendiendo a las distintas orientaciones productivas.

Artículo 6.—El resultado de aplicar los criterios establecidos de acuerdo con los dos artículos anteriores a una explotación, se calculará mediante la ponderación, en el caso de que la explotación se dedique a orientaciones productivas a las que se hayan asignado diferentes módulos.

Artículo 7.—El requisito de poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, se acreditará a través de alguno de los criterios siguientes:

1. Mediante título o certificado de enseñanza agraria expedido por centros oficiales.

2. Certificación de haber realizado un Curso de Incorporación a la Empresa Agraria homologado por la Consejería de Agricultura y Comercio.

3. Certificación de vida laboral expedida por la Seguridad Social que justifique que ha ejercido la actividad agraria como principal por un periodo superior a 5 años. No obstante lo anterior, los agricultores jóvenes, según lo definido en el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, deberán comprometerse, además, a realizar en un plazo máximo de dos años un Curso de Incorporación a la Empresa Agraria homologado por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 8

8.1.—A los efectos de cumplir el requisito de residencia a que se refiere el apartado e) del artículo 4 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, la totalidad de la Región se considerará como una sola comarca de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional de la Ley de Financiación Agraria Extremeña.

8.2.—A los efectos de cumplir el requisito de residencia a que se refiere el artículo 22 del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, referente a las inversiones colectivas en zonas desfavorecidas, por comarca se entenderá la establecida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según fue definida por el Censo Agrario de 1982.

Artículo 9.—Las explotaciones que tengan la mayor parte de su superficie afectada por las delimitaciones de los parques de Monfragüe y de Cornalvo, gozarán de los beneficios establecidos en el apartado 2.c) del artículo 8 del Real Decreto 204/1996, para los Planes de Mejora que se realicen en las mismas.

Artículo 10.—Agricultores a Título Principal

10.1.—La condición de Agricultor a Título Principal en Extremadura quedará determinada por lo que especifica la Ley 7/1992, de 26 de noviembre, de Agricultor a Título Principal y de Explotaciones Calificadas de Singulares.

10.2.—El requisito de ejercer la actividad principal en el sector agrario se acreditará justificando estar afiliado a la Seguridad Social bien como trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (REA) o de Trabajador Autónomo en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en la rama agraria. En ambos casos la antigüedad en la afiliación será al menos de seis meses, debiéndose estar al corriente del pago de las cuotas mensuales correspondientes.

10.3.—La renta base para determinar los límites señalados en el punto 1 del artículo 1, y en el punto 2 del artículo 2, así como los ingresos brutos a que hace referencia el punto 1 del artículo 2, todos ellos de la Ley 7/1992, serán deducidos como media de los datos que figuren en la declaración de la renta de las personas físicas del sujeto correspondiente durante tres de los cinco últimos años, incluidos los dos últimos ejercicios, excepto cuando se trate de agricultores que inicien la actividad, en cuyo caso sólo se contabilizarán las últimas declaraciones, si las hubiere, pudiendo exigirseles además declaración estimada de ingresos y gastos para al menos las dos campañas siguientes.

Artículo 11.—En los Planes de Mejora que realicen los titulares de explotaciones agrarias en Extremadura, se podrán incluir ayudas para el sector avícola en los siguientes supuestos:

- a) Para el traslado de edificios e instalaciones avícolas fuera de los núcleos urbanos, por razones higiénico-sanitarias de interés público.
- b) Asimismo se podrán aprobar ayudas a inversiones para la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias y siempre que no implique el incremento de la producción ni cambios en la estructura productiva.

Artículo 12.—Los límites de mano de obra asalariada computables en el indicador de productividad de trabajo, se fijarán por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio en los casos de orientación productiva de mayor absorción de trabajo.

Disposición Derogatoria: Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 15/1993, de 9 de febrero, que establece las condiciones de agricultor a título principal, así como su modificación de 14 de septiembre de 1993 (Decreto 106/1993).

Decreto 11/1992, de 11 de febrero, que establece la normativa de tramitación y desarrollo en la Comunidad Autónoma de Extremadura del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, derogado por Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero.

Disposiciones Finales

Primera: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuentas disposiciones se precisen para el correcto desarrollo de la presente Disposición.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de diciembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 173/1996, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

El Claustro de la Universidad de Extremadura, en sesiones de 11 de marzo y 18 de junio de 1996 aprobó una reforma de los Estatutos, que fueron remitidos a la Junta de Extremadura a efectos de poder ejercer el oportuno control de legalidad.

La ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 12, otorga competencias al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para la aprobación de los Estatutos de la Universidad de Extremadura, si se ajustan al ordenamiento jurídico aplicable.

La Junta de Extremadura ha realizado el oportuno control de legalidad consistente simplemente en la confrontación del texto remitido por la Universidad de Extremadura con las normas legales vigentes, y ha entendido que dicho texto debe ser mantenido cuando la contradicción no es clara y manifiesta.

La propuesta del Claustro de la Universidad contiene algunos preceptos que parece oportuno mantener por no manifestarse de un modo absolutamente clara su contradicción con la legalidad vigente; sin embargo, ha sido necesario corregir los defectos advertidos en todos aquellos preceptos, escasos por otra parte, en que la oposición con la norma legal en vigor así lo ha exigido, dentro del más absoluto respeto a la autonomía universitaria; y a tal efecto, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se han introducido modificaciones, adiciones y sustituciones y se han llevado a cabo algunas supresiones en los preceptos considerados ilegales.

En su virtud, dentro del plazo de tres meses desde el envío de los referidos Estatutos, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, reunido Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en sesión de 11 de diciembre de 1996,

D I S P O N G O

Artículo único.—Aprobar los Estatutos de la Universidad de Extre-